

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1177

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00260-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO	LIZETH ANDREA LEYTON NARVAEZ.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a BANCOLOMBIA S.A. (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automovil KIA, línea RIO UB EX, modelo 2014, color PLATA, placas GUN543, chasis KNADN411AE6299954, motor G4LADP087305, servicio PARTICULAR, a BANCOLOMBIA S.A., Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

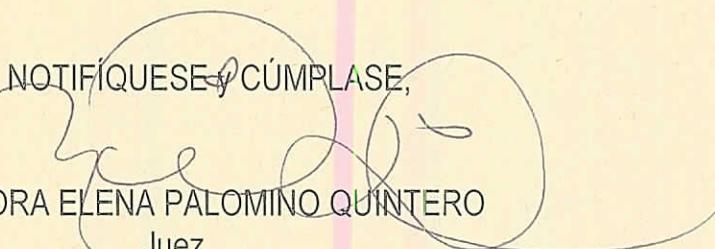
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por BANCOLOMBIA S.A. contra LIZETH ANDREA LEYTON NARVAEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automovil KIA, línea RIO UB EX, modelo 2014, color PLATA, placas GUN543, chasis KNADN411AE6299954, motor G4LADP087305, servicio PARTICULAR a

BANCOLOMBIA S.A., conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.083 de Bogota y portador de la tarjeta profesional No. 45.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

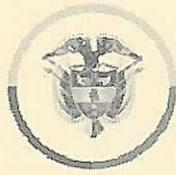
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1176

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00261-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA FAJARDO ROJAS.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automovil RENAULT, línea DUSTER, modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, placas ETK298, chasis 9FBHSR595MM700323, motor 2842Q255933, servicio PUBLICO, a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

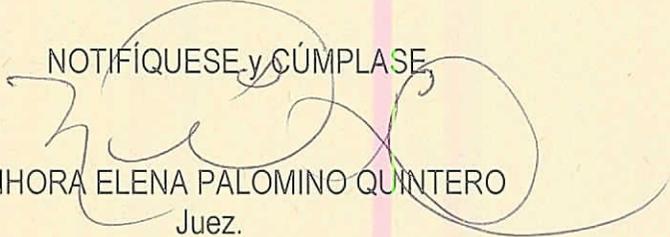
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra CLAUDIA MARCELA FAJARDO ROJAS, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automovil RENAULT, línea DUSTER, modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, placas ETK298, chasis 9FBHSR595MM700323, motor 2842Q255933, servicio PUBLICO a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

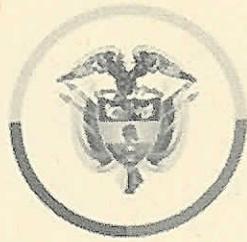
TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 23 y 24 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00341-00

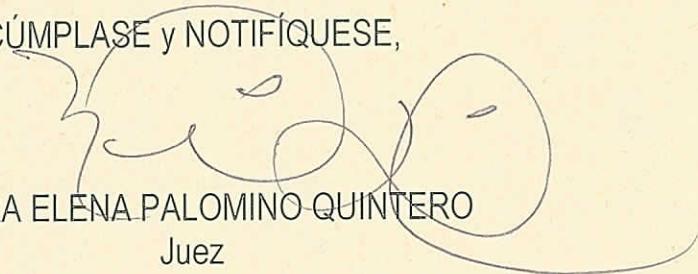
Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 28.157.094, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

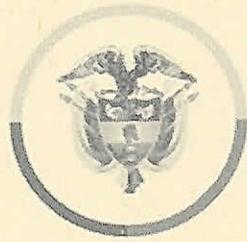
Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.428.200, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 29.585.294.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22, 23, 29 Nov.
JESUS ANTONIO TRIJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

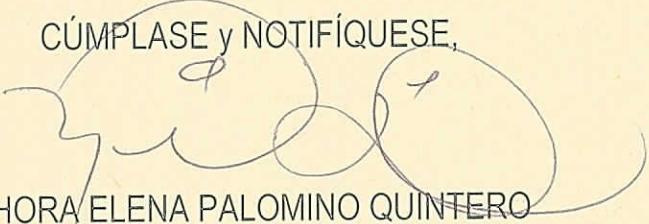
Rad. 2020-00161-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por RUPERTO VICENTE JARAMILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.736.802,18 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

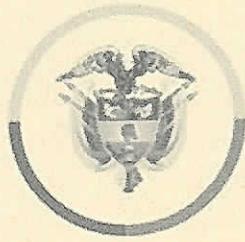
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22, 23, y 29 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

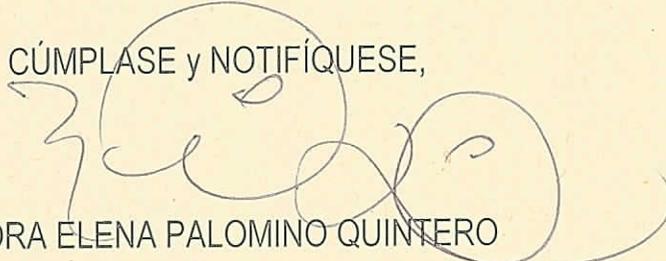
Rad. 2020-00217-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra HECTOR HUGO OSORNO RAIGOSA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 29.546.900 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

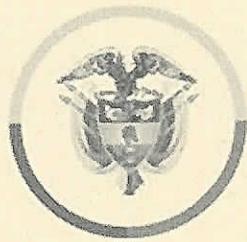
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 22 23 y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

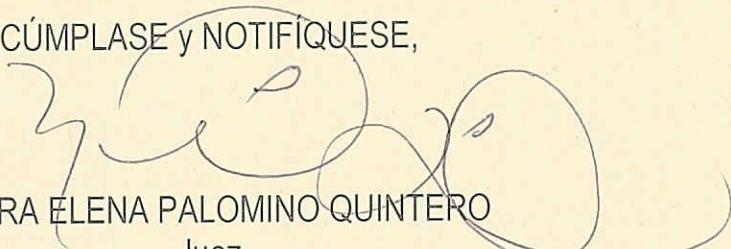
Rad. 2020-00198-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra NILSON JESUS CABEZAS CORRALES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 11.948.691 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

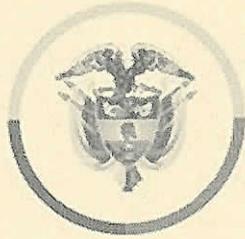
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 23, 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00249-00

Guacari-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

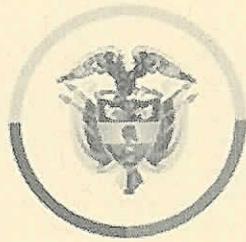
Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 15.916.182 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22, 23, 24 Nov.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

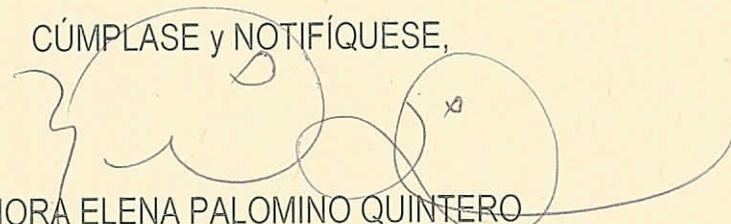
Rad. 2020-00277-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 54.630.470,51 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

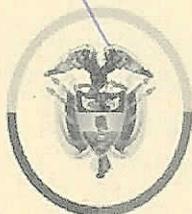
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23, 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar solicitada por la abogada de la parte demandante dentro del proceso de demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por DIAGNOSTICOS E IMÁGENES DEL VALLES SAS en contra del HOSPITAL SAN ROQUE ESE de GUACARÍ VALLE. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 12 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 1161

Radicación No. 2020-00255-00

Guacarí, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo, dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentado por DIAGNOSTICOS E IMÁGENES DEL VALLE SAS en contra del HOSPITAL SAN ROQUE ESE de GUACARÍ VALLE, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

La abogada de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de un vehículo de placas OGK 036 de propiedad del Hospital demandado.

Ahora bien, dice el artículo 594 del CGP., que trata de los BIENES INEMBARGABLES; que reza:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. **Los bienes**, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación **o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (Resaltado del juzgado)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Cuando hablamos de bienes muebles hablamos de cosas corporales que pueden transportarse de un lado a otro, por ejemplo, un televisor, un mueble, un carro.

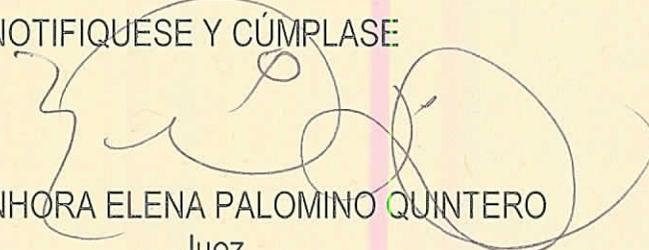
De acuerdo a la norma citada; y como quiera que la medida solicita en sobre un bien mueble de propiedad de la parte demandada, como lo expreso la togada; el juzgado antes de decretar la medida cautelar, requerirá a la Secretaría de Tránsito Municipal de Guacarí, Valle, donde se encuentra matriculado el vehículo de placas No. OGK-036; si se trata de un bien mueble inembargable señalado en el artículo 594 del CGP, o señalado por alguna ley especial o la Constitución Nacional y; cuál es su destinación o utilización.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: ANTES de decretar la medida cautelar, requerirá a la Secretaría de Tránsito Municipal de Guacarí, Valle, donde se encuentra matriculado el vehículo de placas No. OGK-036; si se trata de un bien mueble inembargable señalado en el artículo 594 del CGP, o por alguna ley especial o la Constitución Nacional y; cuál es su destinación o utilización, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

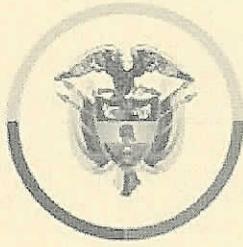
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22 23 y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1167

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00264-00

Guacarí, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la presente demanda de proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por los señores MERCEDES PLAZA RAMIREZ Y CICERON PLAZA RAMIREZ, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de los señores OMAR RAMIREZ CIFUTNES Y YESENIA MARIA QUINTERO RAMIREZ, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.-Dice el artículo 400 inciso 2º del CGP, que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de Instrumentos Públicos.

1.2.- El Despacho una vez revisado el certificado especial de pertenencia, pleno dominio allegado a la demanda de la Registraduría Seccional de Buga, determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales que figuran en los certificados de tradición allegados a la demanda, con folios de matrículas 373-34702 y 373-125829, es decir, que la demanda debe dirigirse contra los precitados, situación que no tuvo en cuenta el apoderado judicial demandante.

2.- El numeral 3 del artículo 401 del CGP, aduce que a la demanda se acompañara: *“un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*. Revisado los anexos de la demanda dicho dictamen no fue aportado en la demanda.

3.-En el acápite de DECLARACIONES de la demanda, la parte demandante omitió lo dispuesto en el artículo 401 del CGP, que reza: *“la demanda expresara los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. ...(...)”*.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

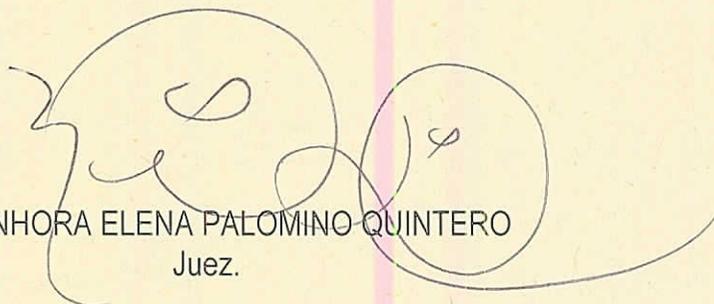
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por los señores MERCEDES PLAZA RAMIREZ Y CICERON PLAZA RAMIREZ, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de los señores OMAR

RAMIREZ CIFUTNES Y YESENIA MARIA QUINTERO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA cedula al 14.878.052 y con la T.P. 95.848 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de los señores Mercedes Plaza Ramírez y Cicerón Plaza Ramírez, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

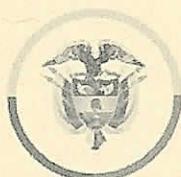
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
FOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 23 y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HIGUAIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez, el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando requerir al pagador del INGENIO PICHICHI dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por DIANA ELENA TORO RIOS en representación del menor Luis Miguel Ramos Toro en contra del señor RAMIRO MIGUEL RAMOS URBINA, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha realizado los respectivos descuentos ordenado en la medida cautelar. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, noviembre 16 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Requerir pagador

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00160-00
Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por DIANA ELENA TORO RIOS en representación del menor Luis Miguel Ramos Toro en contra del señor RAMIRO MIGUEL RAMOS URBINA, el juzgado requerirá al señor Pagador del INGENIO PICHICHI de esta ciudad, para que informe sobre la medida de embargo y retención del 50% del salario y demás devengos que percibe el señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA cedulao al No. 5.379.876, la cual fue ordenada mediante oficio No. 875 de diciembre 09 de 2020, y remitido a dicha entidad el 21 de septiembre de 2021, a las 12:04 P.M., a través del correo institucional de este juzgado j01pmguacar@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo: caibanez@ingeniopichichi.com.

Igualmente se le hace saber al Pagador de dicha empresa, si como pagador constituyó certificado de depósito, tal como lo dispone el artículo 593 numeral 9 del CGP.

Se le concederá el termino de cinco (05) días a partir del día siguiente de recibido el requerimiento de estricto cumplimiento a la orden emitida por este juzgado, caso contrario, el Despacho designará secuestre de la lista auxiliares de Buqa quien deberá adelantar el COBRO JUDICIAL, por las sumas de dineros dejadas de descontar desde el recibido de la medida ordenada por este despacho en el oficio No. 875 de diciembre 9 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

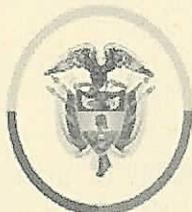
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 22 23, 79 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda presentada por la abogada de la parte demandante dentro del proceso de demanda de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIELA ROJAS. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 12 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 1162

Radicación No. 2021-00157-00

Guacarí, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud no cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá desfavorable la pretensión de la parte, ya que el togado peticionario no manifestó si o no se practicaron medidas previas.

Igualmente, no indico en su solicitud si llevo a cabo o no lo tramites de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, en armonía con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

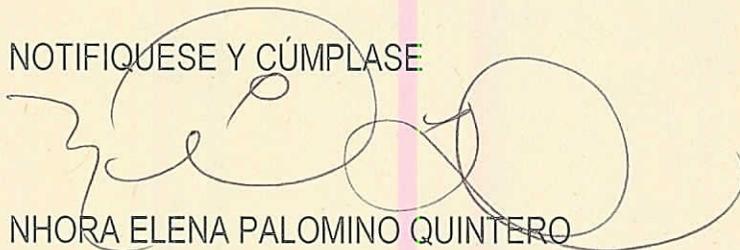
En consecuencia, el Juzgado negara la solicitud de retiro de demanda en las condiciones presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: NEGAR el retiro de la demanda solicitada por la abogada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIELA ROJAS, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

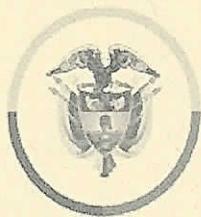
EJECUTORIA. 22 23 y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante del demandante allegando el certificado de defunción de la demandante Carmen Emilia Pardo Arce, para efectos del artículo 66 CGP. Igualmente allega plano del bien inmueble a sanear, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por la señora CARMEN EMILIA PARDO ARCE en y como causante MELQUISEDEC PARDO y HEREDEROS DETERMINADOS NELLY EDY PARDO ARCE Y OTROS. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 16 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1164
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-0441-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por la señora CARMEN EMILIA PARDO ARCE en y como causante MELQUISEDEC PARDO y HEREDEROS DETERMINADOS NELLY EDY PARDO ARCE Y OTROS, el juzgado resuelve:

1.- la Apoderada de la parte demandante allega certificado de defunción de la demandante (Carmen Emilia Pardo Arce) se constata que efectivamente la demandante precitada ha fallecido, y la misma estaba actuando por conducto de una profesional del derecho desde el inicio de la demanda.

1.1.- Ahora bien, dice el artículo 159 del CGP, que trata de la Interrupción y suspensión del proceso, tiene como una de sus causales para el caso concreto, aduce: "1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. ...(...)"

1.1.1.- Por lo anterior, el numeral primero aplicado a este asunto, se refiere a que la parte haya actuado a través de apoderado, representante o curador, no se produce la interrupción

del proceso cuando fallece. Por ello, cuando se interviene o se ejerce el derecho mediante mandatario judicial o de curador ad-litem, el fallecimiento de la parte no conlleva a la suspensión del proceso, pues los intereses del difunto continúan siendo representado por el togado o curador, para lo cual debe tener en cuenta el artículo 69 inciso 5º del C.P. Civil en concordancia con el artículo 2194 del C. Civil¹, que indica que la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y el profesional del derecho debe continuar actuando hasta cuando los herederos le revoquen el poder. Si muere una persona que está siendo representada judicialmente, o que asiste por medio de representante legal o curador, el fenómeno que se presenta es el de la sucesión procesal, y ello, tiene que ver con el trámite mismo, porque mientras en la interrupción al juez le obliga citar a quienes deben suceder a la parte, en la sucesión procesal depende de estos últimos intervenir o no, es decir, que no hay ninguna citación forzosa. En tal sentido, no es procedente declarar la suspensión, ni la interrupción del presente proceso de conformidad con el artículo 159 nral 1º del CGP.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se citará al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión si fuere el caso, al tenor del artículo 160 CGP.

Paralelamente al fallecimiento de la demandante; aparecieren herederos de la fallecida demandante, como son los herederos indeterminados; su no notificación sería causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del CGP, de no practicarse en legal forma, aunque sean indeterminadas deben ser citadas como partes dentro de este asunto, a través del emplazamiento; actuación procesal que se ordenara de conformidad con el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.* Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de la demandante CARMEN EMILIA PARDO ARCE, previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.* Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

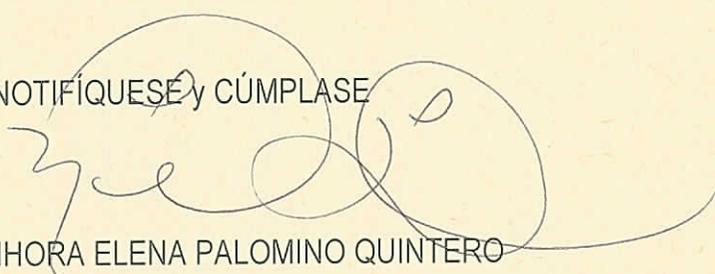
¹ ARTICULO 2194. MUERTE DEL MANDANTE. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

PRIMERO: NO DECLARAR la interrupción del proceso arriba indicado por el fallecimiento demandante CARMEN EMILIA PARDO ARCE, en este asunto, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite del proceso con la mandataria judicial de la fallecida demandante CARMEN EMILIA PARDO ARCE, configurándose el fenómeno de la SUCESIÓN PROCESAL (artículo 68 CGP), y CÍTESE y HÁGASE comparecer a costa de la parte interesada, (albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión), del fallecido demandante. Prevéngase a los citados que al momento de comparecer al despacho deben de allegar la prueba de calidad con el demandante fallecido.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de la demandante CARMEN EMILIA PARDO ARCE, previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

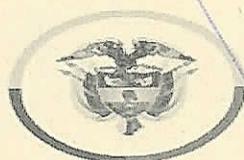
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 22 23 y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA presentada por las señoras CRUZ STELLA MORALES ZAPATA, LIBIA EDITH MORALES ZAPATA y/o LIBIA EDID MORALES ZAPATA, IRMA CECILIA MORALES DE MORA, NEYLA MORALES DE BETANCOURT y como causante es el señor JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS, junto con el memorial presentado por la abogada de la parte demandante, solicitando nueva fecha para la diligencia de inventarios de avalúos, toda vez no fue posible asistir a la audiencia programada por el Despacho el día 28 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Guacarí, Valle, noviembre 12 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1163

Nueva fecha inventarios y avalúos
Radicación No. 2020-0061-00

Guacarí, Valle, noviembre doce (12) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, dentro de la presente demanda de proceso de SUCESION INTESTADA presentada por el anterior proceso de SUCESION INTESTADA presentada por las señoras CRUZ STELLA MORALES ZAPATA, LIBIA EDITH MORALES ZAPATA y/o LIBIA EDID MORALES ZAPATA, IRMA CECILIA MORALES DE MORA, NEYLA MORALES DE BETANCOURT y como causante es el señor JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS; el juzgado de conformidad con el artículo 501 del CGP, FIJA como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de este asunto, el día Veintinueve (29) de enero de 2022, (9:00) a.m., a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. Civil, y el compañero permanente. (Se le hace saber al mandatario judicial que debe allegar la escritura pública y certificado de tradición del inmueble actualizado objeto del este asunto).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

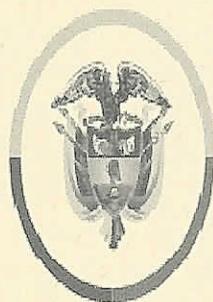
Juez. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22, 23, y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 1166
Rechazo demanda por competencia.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00272-00.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ mediante mandatario judicial en contra de la señora YULIANA SALCEDO NAGLES, estriba el Despacho en resolver si es Competente territorial o funcional o no para conocer de la misma.

HECHOS

Al revisar la demanda, el Despacho no tendría la competencia para conocer este asunto por el domicilio del demandante, como lo es la ciudad de Robledo Medellín, y que la demandada es vecina de la ciudad de Guacarí, Valle, Valle.

El Artículo 28 en su numeral 2 del CGP, establece la Competencia territorial, que reza:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (Negrillas y subrayado del juzgado)

Sin embargo, el Artículo 22 del CGP, con relación a la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, conoce de los siguientes asuntos:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes." (Negrillas y subrayado el juzgado)

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable colegir que este juzgado no sería competente para conocer esta demanda, por la vecindad del demandante, tal como se adujo en el cuerpo de la demanda y en el acápite de notificaciones, como lo es la ciudad de Robledo, Medellín Antioquia, pues, es claro, que en la presente circunstancia la demanda que se pretende adelantar ante esta oficina judicial no aparece contempladas entre los procedimientos en comento, pues se trata de una demanda de divorcio contenciosa, teniendo como causal el numeral 2 de la artículo 154, modificado el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, disposición que no la coloca por competencia en la jurisdicción de este Despacho, pero de acuerdo a la norma invocada con antelación sería el Juez de Familia de la ciudad de Medellín Antioquia, teniendo en cuenta el domicilio del demandante, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación.

En tal circunstancia, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Medellín, Antioquia a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

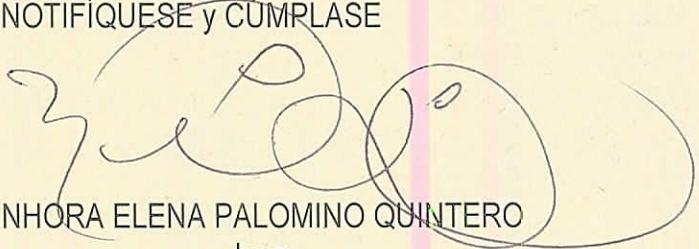
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATROMONIO CIVIL promovido por JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ mediante mandatario judicial en contra de la señora YULIANA SALCEDO NAGLES, por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Medellín, Antioquia a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.234 y T.P. 259.811 del C.S.J, en calidad de mandatario judicial del señor Jaime Andrés Hurtado Vásquez, de conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

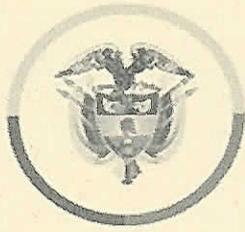
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22, 23, y 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1152

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00220-00

Guacarí- Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

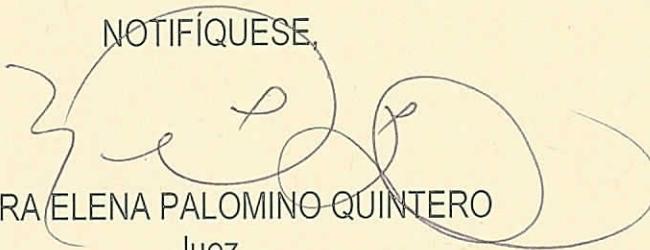
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

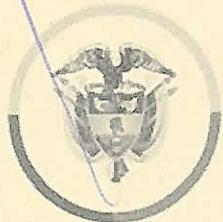
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048
HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 22, 23, 24 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ, dentro de este asunto. Sírvase proveer. Guacarí- Valle, noviembre 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 1153

Emplazamiento

Radicación No. 2020-00037-00

Guacarí, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen una vez surtido el emplazamiento, se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 048

HOY 19 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

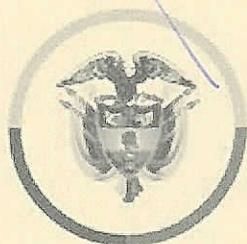
EJECUTORIA. 22 23 y 24 Nov

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA FASLA TRADICION propuesta por RESTREPO Y DELGADO S.A en contra de PEDRO PABLO LOPEZ B, SALVADOR BARRAGAN VANEGAS, JOSSEIRO IBAÑEZ, MARIA DE JESUS VASQUEZ, FLOR DE MARIA SALAZAR DE CARDENMAS, SAUL ARISTIZABAL LEON, LUIS ALFONSO BARBOSA, MARIA PASION BARBOSA, ROBERTO GOMEZ OSSA Y PERSONAS INDETERMINADA, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte demandante, que ha transcurrido los treinta (30) días sin que la parte interesada gestione el acto para su impulso ordenado en el auto interlocutorio No. 924 de septiembre 24 de 2021, además no se ha proferido decisión de fondo. Queda para proveer lo pertinente respecto de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Guacarí, Valle, noviembre 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1165

Rad. 763184089001-2018-0395

Guacarí, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Decide el Despacho sobre la posibilidad de proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA FASLA TRADICION propuesta por RESTREPO Y DELGADO S.A en contra de PEDRO PABLO LOPEZ B, SALVADOR BARRAGAN VANEGAS, JOSSEIRO IBAÑEZ, MARIA DE JESUS VASQUEZ, FLOR DE MARIA SALAZAR DE CARDENMAS, SAUL ARISTIZABAL LEON, LUIS ALFONSO BARBOSA, MARIA PASION BARBOSA, ROBERTO GOMEZ OSSA Y PERSONAS INDETERMINADA.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación se quedó pendiente de realizar la instalación de la valla, ni se allegaron las fotografías de la misma, tal como se requirió mediante auto interlocutorio No. 924 de septiembre 24 de 2021.

Dice el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito si la inactividad supuesta en el precepto tuvo ocurrencia por la desatención de la parte demandante de impulsar el proceso

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenar levantamiento de medidas cautelares decretada en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios toda vez que no se trabo la litis en este asunto, y por tanto se dispondrá el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor, al constatar en el caso concreto el supuesto de hecho expresado en el numeral 1º del art. 317 del CGP. Así mismo, se dispone el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA FASLA TRADICION propuesta por RESTREPO Y DELGADO S.A en contra de PEDRO PABLO LOPEZ B, SALVADOR BARRAGAN VANEGAS, JOSSEIRO IBAÑEZ, MARIA DE JESUS VASQUEZ, FLOR DE MARIA SALAZAR DE CARDENMAS, SAUL ARISTIZABAL LEON, LUIS ALFONSO BARBOSA, MARIA PASION BARBOSA, ROBERTO GOMEZ OSSA Y PERSONAS INDETERMINADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

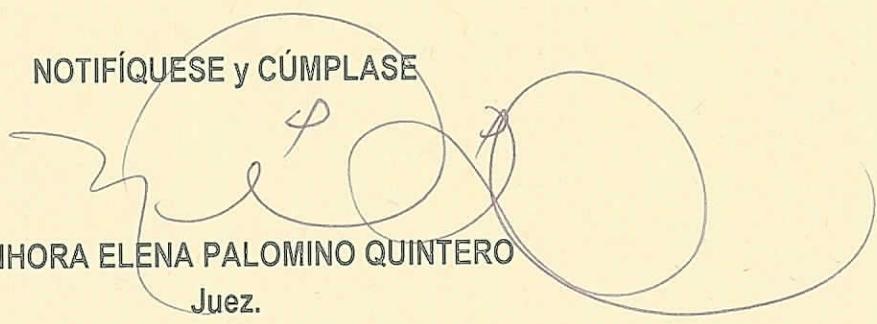
SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL ESPECIAL PARA SANEAR LA FASLA TRADICION propuesta por RESTREPO Y DELGADO S.A en contra de PEDRO PABLO LOPEZ B, SALVADOR BARRAGAN VANEGAS, JOSSEIRO IBAÑEZ, MARIA DE JESUS VASQUEZ, FLOR DE MARIA SALAZAR DE CARDENMAS, SAUL ARISTIZABAL LEON, LUIS ALFONSO BARBOSA, MARIA PASION BARBOSA, ROBERTO GOMEZ OSSA Y PERSONAS INDETERMINADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUACARÍ.

NOTIFICACIÓN

Estado No. 048.

El anterior auto se notifica, Hoy
19 NOV 2021 a las 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
SECRETARIO.